



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-239/2019.

ACTOR: VENANCIO CÓRDOBA
ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE ATZALAN,
VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: EMMANUEL PÉREZ
ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de julio
de dos mil diecinueve¹.

La Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz²,
dictan **RESOLUCIÓN** en el presente Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, al
tenor de lo siguiente.

ÍNDICE.

I. DEL ACTO RECLAMADO	2
II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.....	2
CONSIDERACIONES.....	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Improcedencia.....	5
RESUELVE	11

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal declara **tener por no presentado** el juicio para la
protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Tribunal Electoral.

W

interpuesto por el actor, quien se ostentó como Agente Municipal de la congregación de Tatzallanala, perteneciente al Municipio de Atzalan, Veracruz, a través del cual controvierte la presunta omisión del Ayuntamiento, de otorgarle una remuneración económica por el desempeño de su cargo.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales.** El diecinueve de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, celebró sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de agentes y subagentes municipales para cada una de las congregaciones pertenecientes a dicho municipio, para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós³.

2. **Jornada electiva.** El catorce de marzo siguiente, tuvo verificativo la elección de Agente Municipal en la congregación de Tatzallanala, mediante el procedimiento de **consulta ciudadana**, en virtud del cual, resultaron electos los ciudadanos Venancio Córdoba Ortiz, con el carácter de propietario y Eutimio Rosas Martínez, como suplente.

3. **Toma de protesta.** Mediante la sesión ordinaria de Cabildo de uno de mayo, se llevó a cabo la toma de protesta de los Agentes y Subagentes Municipales, entre ellos el ahora actor.⁴

II. IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ.

4. **Presentación del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.** El quince de abril, el inconforme,

³ <http://www.legisver.gob.mx/convocatoriaAgentes/ATZALAN.pdf>

⁴ Visibles a fojas de la 43 a la 50 del expediente TEV-JDC-105/2019, lo cual se invoca como hecho notorio, en virtud de que se trata de un asunto del mismo ayuntamiento por diverso actor, en el que reclama similares prestaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ostentándose como Agente Municipal de la congregación de Tatzallanala, perteneciente al municipio de Atzalan, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la omisión del Ayuntamiento de dicho lugar, de otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo.

5. **Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-239/2019**, turnándolo a la ponencia del **Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto respectivo y someterlo a consideración del Pleno.

6. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

7. **Publicitación e informe circunstanciado.** El veinticuatro de abril, se recibieron las constancias de publicitación e informe circunstanciado en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

8. **Primer escrito de desistimiento.** El veintiséis de abril, el ciudadano presentó un escrito en el cual aduce desistirse de la instancia y de todas las prestaciones reclamadas al Ayuntamiento.

9. **Radicación y requerimiento.** El treinta de ese mismo mes, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado Instructor, teniéndose por recibida las constancias de publicitación de la demanda, así como el correspondiente informe circunstanciado rendido por la responsable, requiriendo además diversa información necesaria para resolver el presente asunto.

10. **Ratificación del primer escrito de desistimiento.** Mediante el mismo acuerdo de treinta de abril, se requirió al actor ratificara su

escrito señalado en el punto anterior por no estar debidamente certificado.

11. **Cumplimiento de requerimiento.** El ocho de mayo, la autoridad responsable remitió la información solicitada, en cumplimiento a lo requerido mediante auto de treinta de abril.

12. **Certificación.** Mediante certificación de fecha quince de mayo el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, refirió que hasta esa fecha no se había recibido escrito o promoción por parte del actor a efecto de ratificar su escrito de veintiséis de abril.

13. **Segundo escrito de desistimiento.** El cinco de junio el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal un segundo escrito de desistimiento, signado el veinte de mayo; que en su parte posterior se observa diligencia de ratificación de desistimiento de la demanda ante notario público.

14. **Recepción del segundo escrito.** El dieciocho de junio el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, reservando acordar lo procedente, a efecto de que el pleno del Tribunal se pronunciara conforme a derecho proceda.

15. **Cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto, al no haber diligencias pendientes por realizar, citó a sesión pública en términos del artículo 372 del Código Electoral, para presentar el proyecto de resolución respectivo, lo que se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

16. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁵, 349 fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante Constitución local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

17. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano en el cual el promovente se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de desempeño adecuado del cargo público. Acto del que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

18. En efecto, los actos y resoluciones concernientes a la elección de agentes y subagentes municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁶ en las congregaciones o rancherías en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

19. De manera que si en el caso que nos ocupa, el promovente se ostenta como Agente Municipal de la congregación de Tatzallanala, municipio de Atzalan, Veracruz, y se duele de una vulneración a su derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, debido a la omisión de la citada autoridad en otorgarle una remuneración económica por el ejercicio de su cargo público; entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver el presente medio de impugnación; tiene aplicación al caso, la jurisprudencia 5/2012⁸, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO.**

SEGUNDA. Improcedencia.

20. Las causas de improcedencia son de estudio preferente, pues de resultar fundada alguna de ellas, haría innecesario el análisis de W

⁶ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁷ En adelante Constitución federal.

⁸ Consultable en la dirección de internet <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

la demanda conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 377 y 378 del Código Electoral.

21. En el presente asunto, con independencia de cualquier otra causa que se pueda derivar de la demanda, este Tribunal advierte que se actualiza lo dispuesto por el numeral 124 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, en correlación con el artículo 377 del Código Electoral, en virtud del cual se debe tener por no presentado el presente juicio ciudadano.

22. La disposición reglamentaria citada, señala que se tendrá por no interpuesto un medio de impugnación cuando la parte actora se desista del mismo, por tratarse de un acto procesal, por el cual el actor externa su voluntad de dar por terminada la pretensión buscada con su impugnación.

23. Siempre que conste expresamente y se realice por quien legalmente este facultado para ello, pues al tratarse de un acto de voluntad cuyo interés es dejar sin efectos su pretensión, no debe existir duda respecto de que declina la acción intentada en su escrito inicial de demanda.

24. Por otra parte, el desistimiento es una declaración de voluntad que se hace en un acto jurídico procesal, por el que se ejerce el derecho que los actores tienen de renunciar al proceso incoado por ellos y a sus pretensiones, por lo que constituye una manera de terminar la relación jurídica procesal existente, sin que el Órgano Jurisdiccional de que se trate se deba pronunciar sobre el fondo del asunto.

25. En esta tesitura, tal como se ha señalado en los antecedentes del presente fallo, el actor el veintiséis de abril presentó un escrito de desistimiento de la demanda, el cual, siguiendo con el procedimiento que establece el numeral 124 del Reglamento Interior de este Tribunal, se requirió al promovente para que ratificara debidamente el mencionado curso; de tal manera que al vencimiento del término que le fue otorgado por acuerdo de treinta de abril, mediante certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Tribunal, certificó que el mencionado escrito no fue ratificado por el promovente.

26. No obstante que en el acuerdo de treinta de abril se apercibió al actor que de no atender el requerimiento se continuaría con la secuela procedimental del juicio, en autos se observa la presentación de un segundo escrito de desistimiento debidamente ratificado ante notario público, allegado a este Tribunal el cinco de junio; motivo por el cual, se estima que en el caso, se cumplen las condiciones jurídicas para tener por no presentado el juicio en comento, en virtud de que el escrito referido, se trata de una nueva promoción, en el que el actor solicita se le tenga por desistido de la demanda.

27. En efecto, se actualiza el supuesto normativo contenido en el numeral 124 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, pues consta en autos, el escrito signado por el actor del juicio ciudadano al rubro citado, recibido el cinco de junio en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, por medio del cual, se desiste del medio de impugnación que nos ocupa, por así convenir a sus intereses.

28. El escrito signado por el actor como se aprecia de autos es del tenor siguiente:

*“...Que vengo por medio del presente escrito y con fundamento en lo que dispone los artículos 8 de la Constitución General de la Republica, y 336 fracción IV del Código Numero 577 Electoral para el Estrado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vengo a **DESISTIRME DE LA INSTANCIA Y DE TODAS LAS PRESTACIONES RECLAMADAS** dentro del presente juicio, por lo que **Solicito** se dicte acuerdo de **SOBRESEIMIENTO**, y se archive el presente asunto como totalmente concluido...”*⁹

29. En esta circunstancia, como se apuntó con antelación, para tener a un actor por desistido de la instancia jurisdiccional, por las consecuencias legales que ello acarrea, es deber del Tribunal cerciorarse a plenitud de esa manifestación, de tal manera que no

⁹ Visible a fojas 55 de los presentes autos.

exista la menor duda de que esa es la voluntad del actor, es decir, que desea no seguir con la secuela procedimental de la demanda y se desista, asumiendo las consecuencias legales de tal acto.

30. En esta virtud, el Reglamento de este Tribunal en el artículo 124 expresamente señala el procedimiento a seguir cuando un actor se desiste de su medio de impugnación, lo cual se plasma a continuación:

I. Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato a la o al Magistrado que conozca del asunto;

II. La o el Magistrado requerirá a la parte actora para que lo ratifique, en un plazo de dos días hábiles, en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público; bajo apercibimiento de que, en caso de no solventar el requerimiento respectivo, se tendrá por no ratificado el desistimiento y se resolverá en consecuencia; y

III. Una vez ratificado el desistimiento, la o el Magistrado instructor propondrá el tener por no presentado el medio de impugnación o el sobreseimiento, según corresponda, y lo someterá a la consideración del Pleno para que dicte la resolución correspondiente.

31. De lo anterior, se advierte que para que el Tribunal tenga debidamente desistido a un actor, a través del escrito que presenta, inequívocamente debe estar ratificado.

32. Este procedimiento puede darse de dos maneras:

a) Que se requiera a la parte actora para que ratifique su desistimiento ante el Tribunal; o bien,

b) Que sea ratificado ante fedatario público.

33. De las constancias que obran en autos, a juicio de este Tribunal, se cumple con el requisito de que el desistimiento del medio



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de impugnación, debe estar debidamente ratificado para que surta sus efectos legales procedentes, ello por lo siguiente:

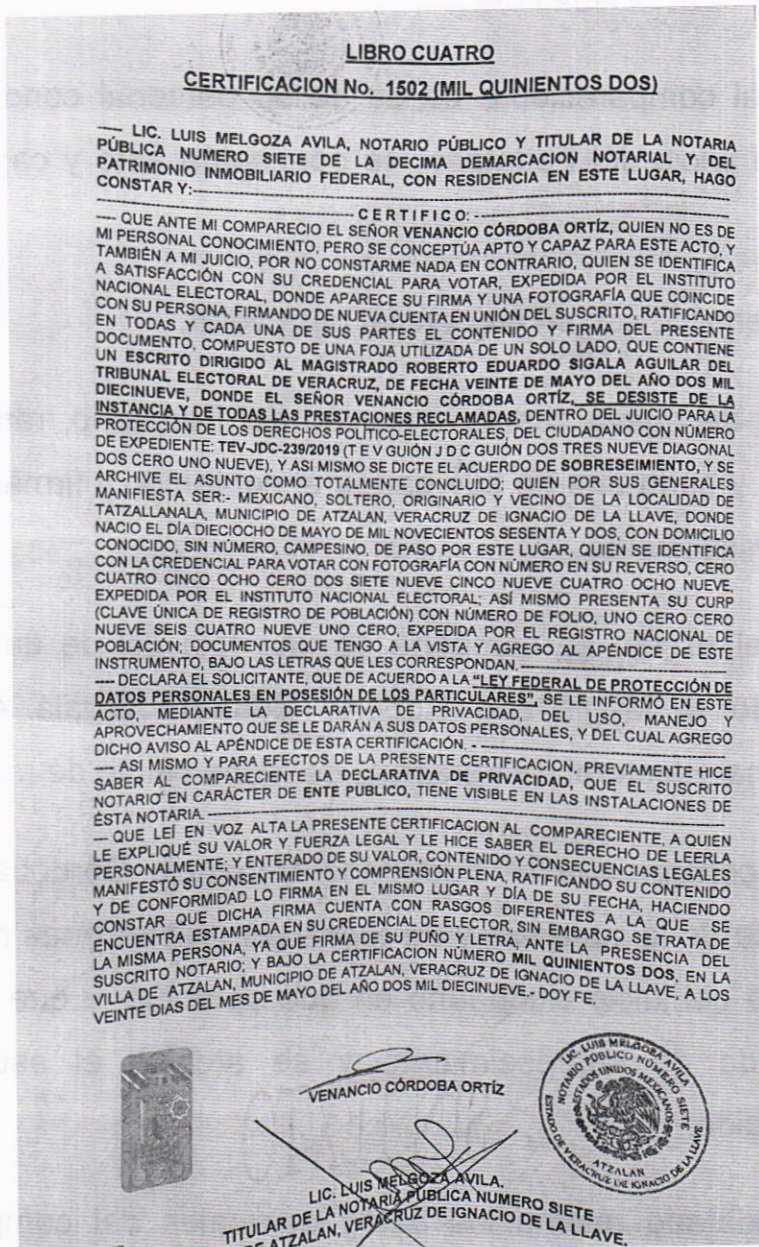
34. En la parte posterior del escrito del desistimiento se puede observar con toda claridad, que el mismo se encuentra debidamente ratificado ante Notario Público, inscrito en el Libro Cuarto, bajo el instrumento certificación notarial número 1502, de la Notaría Pública Número Siete, de Villa Atzalan, Veracruz.

35. En la diligencia, se puede apreciar que el veinte de mayo, ante el Fedatario Público, Titular de la mencionada Notaría, se apersonó el ciudadano Venancio Córdoba Ortiz, identificándose con su credencial de elector, por lo que, ante la presencia del mencionado ciudadano, procedió a levantar la correspondiente diligencia, haciendo constar lo siguiente:

- Que el compareciente no es de su personal conocimiento, y que a juicio del Fedatario, se conceptúa apto y capaz para el acto.
- Se identificó con su credencial para votar.
- Firmó de nueva cuenta en unión del Fedatario, ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido y firma del escrito de desistimiento.
- Que el escrito se compone de una foja útil de un solo lado, dirigido al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar del Tribunal Electoral de Veracruz, de fecha veinte de mayo.
- Hizo constar que el ciudadano Venancio Córdoba Ortiz, se desiste de la instancia y de todas las prestaciones reclamadas dentro del juicio ciudadano en que se actúa, y que se dicte el acuerdo de sobreseimiento y se archive el asunto como concluido.
- El Fedatario reseña los datos generales del compareciente, correspondientes a nacionalidad, estado civil, vecindad, fecha de nacimiento y domicilio.

- Para su identificación presentó credencial para votar con fotografía.
- Que el Fedatario leyó en voz alta la certificación de la diligencia al compareciente, y explicó su valor y fuerza legal, así como que, le hizo saber el derecho de leerla personalmente.
- Que enterado de su valor, contenido y consecuencias legales, el compareciente manifestó su consentimiento y comprensión plena, ratificando su contenido y de conformidad, lo firmó en el mismo lugar y día de su fecha, bajo la certificación 1502.

36. Para mayor ilustración a continuación se inserta la imagen correspondiente a la diligencia reseñada con antelación:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

37. En consecuencia, conforme al estado procesal de los autos, este Tribunal Electoral estima derivado de la presentación del escrito de desistimiento y su debida ratificación por parte del promovente ante el Fedatario Público, se debe tener por no presentado el presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos del artículo 124, fracción III, del Reglamento Interior de este Tribunal.

38. No es óbice a lo anterior, que el actor solicita se dicte auto de sobreseimiento; no obstante, conforme a los artículos 123 y 124, párrafo tercero, del mencionado Reglamento, procede tener por no presentado el medio de impugnación, no así el sobreseimiento, toda vez que en el presente asunto no se ha dictado auto de admisión.

39. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el juicio ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

40. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracciones V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

41. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Venancio Córdoba Ortiz. W

NOTIFÍQUESE por **oficio** al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz; **por estrados** al actor por así señalarlo en su escrito inicial de demanda, y demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

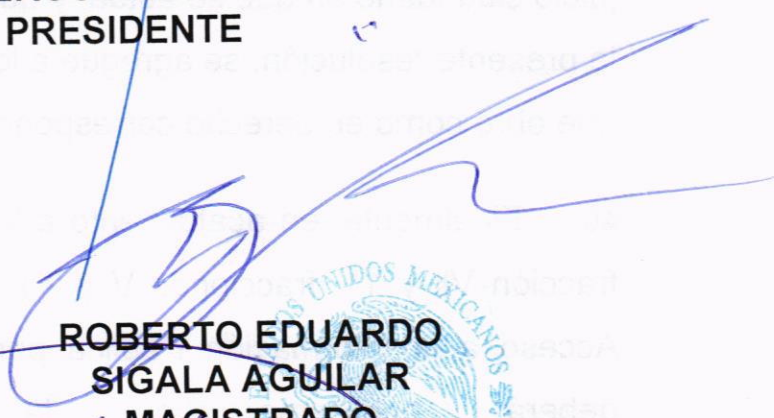
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Magistrado José Oliveros Ruiz, en su carácter de Presidente, Magistrada Claudia Díaz Tablada y el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.



JOSÉ OLIVEROS RUIZ
MAGISTRADO PRESIDENTE




CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA



ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO



GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ